

Señor

JUEZ CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 110013103 050 2020 00143 00
DEMANDANTE: JHONNI ALEXANDER FORERO TABARES
DEMANDADO: ANGÉLICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA y OTROS
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, quien es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y tarjeta profesional No. 70.191 del C. S. de la J., obrando en calidad de la señora **ANGÉLICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.473.409 con domicilio en la ciudad de Cartagena (Bolívar), respetuosamente, procedo a proponer **EXCEPCIONES PREVIAS** en el proceso de la referencia dentro de la oportunidad legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

A pesar de que la señora **ANGÉLICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA** carece de legitimación en la causa por pasiva, argumento que se expone en el escrito de contestación de demanda y que fundamenta la solicitud de sentencia anticipada, se formulan las excepciones previas de existencia de pacto arbitral y de falta de jurisdicción, por estar debidamente probadas en el proceso, con las mismas pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

2. CAUSALES INVOCADAS

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), se formulan dos causales de excepciones previas, consagradas en los numerales 1 y 2, a saber:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o competencia*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria” (Énfasis ajeno al texto).*

2. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTE ACTUACIÓN

Teniendo en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda, el término de traslado de la demanda se vence el 10 de diciembre de 2021. Así las cosas, este escrito de formulación de excepciones previas se presenta dentro del término legal, en estricto cumplimiento del principio de oportunidad y preclusión.

3. HECHOS

1. La parte actora aduce que celebró un contrato de transferencia de acciones (en adelante “Contrato”) con el señor GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO.
2. Teniendo en cuenta que la controversia se deriva con ocasión al enunciado negocio jurídico, es necesario que se tenga en cuenta lo pactado por dichas partes en la cláusula novena, la cual da muestra de la intención de las partes de dicho Contrato de sustraer del juez natural la resolución de una eventual diferencia y radicarla en cabeza de un tribunal arbitral, con aplicación de las reglas previstas por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cartagena.
3. En efecto, la cláusula novena del Contrato -aportado por la misma parte demandante- establece:

CLÁUSULA NOVENA.- Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas en primer lugar a un arreglo directo entre las partes y si este es fallido se someterá a una audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, cuyas reglas serán aplicables al arbitraje. ³

4. En consecuencia, debe declararse probada la excepción previa del numeral 2 del artículo 100 del CGP por **EXISTENCIA DEL PACTO ARBITRAL**, en su modalidad de cláusula compromisoria.
5. Como consecuencia, se configura también la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP de **FALTA DE JURISDICCIÓN**, pues, en el Contrato -del cual se deriva el conflicto conocido por este Despacho- las partes decidieron sustraer el conocimiento de eventuales controversias de los jueces que integran la Rama Judicial para otorgárselo a la justicia arbitral.
6. Ahora bien, en gracia de discusión, es decir, si este Despacho incurriera en el error de no reconocer que existe pacto arbitral y que carece de jurisdicción, este asunto tampoco podría ser conocido por esta Corporación como consecuencia de que se configura -además- la **EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA**.
7. La parte actora señaló acertadamente que el domicilio de cada uno de los que integran -equivocadamente- la parte demandada es la ciudad de Cartagena, adicionalmente, reconoció que el Contrato objeto de la demanda se celebró en la misma ciudad, por lo tanto, por el factor territorial de determinación de la

competencia el juez que -en gracia de discusión si no existiera pacto arbitral- debería conocer y decidir el asunto es el Juez Civil del Circuito de Cartagena y no este Despacho.

8. En consecuencia, el Juez Civil del Circuito de Bogotá, D. C. carece de jurisdicción y de competencia para resolver la controversia planteada, pues las partes han escogido otro juez para dirimir sus controversias y -como si fuera poco- un lugar diferente para que sus conflictos sean resueltos.
9. Adicionalmente, en el mismo sentido de la aclaración preliminar de este escrito, no puede dejarse de lado el estudio de los presupuestos procesales que se derivan de la capacidad para ser parte.
10. De lo anterior se hace aún más evidente que **ANGÉLICA DEL SOCORRO CASTILLA PINEDA** no es titular de ningún derecho ni obligación en relación con el conflicto sometido a decisión de este Despacho, por lo que se configura la excepción **DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El presente escrito se encuentra fundamentado en el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1564 de 2012 -por medio de la cual se expide el Código General del Proceso- (principalmente en los artículos 100 y ss., y el 28 numeral 3), en la Ley 1563 de 2012 -por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional- (artículos 1, 3 y 4), el Código Civil (artículo 1602) y demás normas concordantes aplicables al presente caso.

Téngase en cuenta por este Despacho, que la celebración del pacto arbitral incluido en la cláusula novena del Contrato es un negocio jurídico autónomo del contrato objeto de la controversia, que -tal como lo consagra el legislador en el artículo 1602 del Código Civil- los acuerdos son ley para las partes y que en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, estas decidieron dejar en manos de los árbitros la potestad para resolver las controversias que suscitaran el Contrato objeto del presente proceso.

Por lo anterior, serán las reglas del arbitraje las aplicables para resolver el presente caso, de conformidad con la cláusula novena del Contrato que celebraron dichos sujetos, citada líneas atrás.

Así las cosas, la jurisdicción ordinaria no es la escogida por las partes para resolver la controversia planteada, por lo que debe declararse la prosperidad de la excepción previa establecida en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, con ello la del numeral 1 *idem*, aunque se reitera, en el presente asunto no debería haber discusión alguna ya que el mismo demandante acreditó la existencia del pacto arbitral.

5. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase tener como pruebas todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, en

especial, el Contrato aportado, la demanda con sus anexos y el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

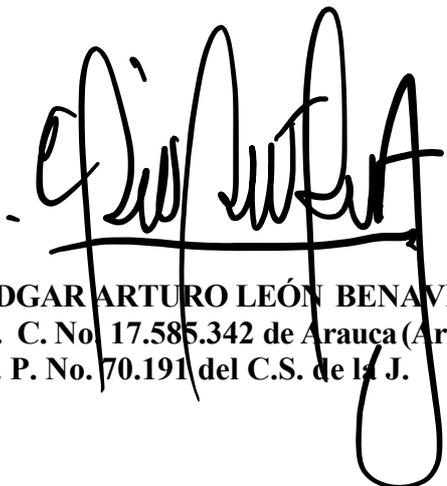
6. SOLICITUD

Se solicita al Despacho que declare la existencia de pacto arbitral en el Contrato objeto de la presente controversia, con ello, la prosperidad de la causal 2 de excepción previa del artículo 100 del CGP, que da lugar a la terminación del proceso.

En el mismo sentido antes anotado, reconozca que el Despacho carece de jurisdicción, por lo que se configura también la causal primera del artículo 100 del CGP, que da lugar a la terminación del presente trámite.

En gracia de discusión, que no debería darse, reconozca este Juzgado su falta de competencia para resolver el conflicto sometido a consideración por el demandante, dado que el factor territorial da cuenta de que -si no hubiera existido cláusula compromisoria- sería el Juez Civil de Circuito de Cartagena quien dirimiera la controversia.

Del señor Juez,



EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES
C. C. No. 17.585.342 de Arauca (Arauca)
T. P. No. 70.191 del C.S. de la J.